

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 144

Fecha Estado: 26/08/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220150028000	Divisorios	JORGE ALFREDO MESA DIEZ	MARIA TERESA DE JESUS - MESA DIEZ	Auto que pone en conocimiento Ordena expedir nuevamente el oficio, se requiere para que lo trámite, teniendo en cuenta que este tipo de peticiones retardan el trámite de otros asuntos urgentes.	25/08/2022	1	
05266310300220170028500	Ejecutivo Singular	MARGARITA - PUERTA AMARILES	SOCIEDAD DE TRANSPORTES LTDA SANTRA	Auto que pone en conocimiento se hace aclaración al demandante y toma nota de embargo de remanentes	25/08/2022	1	
05266310300220180022900	Verbal	MARIA DEL CARMEN - CORREA HERNANDEZ	JAIME LEON QUIROZ	Auto ordenando correr traslado Se reconoce personería a la Dra. Galdis Eugenia Ramirez Parra, para Rep. a Roberto Elias Ruiz Fernandez y a la señora Angela Patricia Saldarriaga, del incidente de nulidad se corre traslado a la parte demandante por 3 días.	25/08/2022	1	
05266310300220200019200	Ejecutivo Singular	CARLOS MARIO - VEGA CUARTAS	JHONATAN GIRALDO MEDINA	Auto que pone en conocimiento Ordena levantar el embargo de remanentes Rdo. 2021-00939 del Juzgado 10 Civil Mpal. de Medellín	25/08/2022	1	
05266310300220200023900	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	DIEGO ALEJANDRO ARANGO BOTERO	Sentencia. Falla: ordena avalúo y remate	25/08/2022	1	
05266310300220200023900	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	DIEGO ALEJANDRO ARANGO BOTERO	Auto ordenando secuestro de bienes Comisiona al Alcalde de Sabaneta, se designa como secuestre a la señora Rubiela Marulanda Ramirez Tel. 3002262878	25/08/2022	1	
05266310300220210034000	Verbal	MARCIA CATALINA SANCHEZ GALLEGO	RAUL URIEL MONTAÑO ESCOBAR	Auto que pone en conocimiento Niega corrección, se requiere a los apoderados para que indiquen cual de los dos continuará con el trámite del proceso, no pueden actuar ambos	25/08/2022	1	
05266310300220220021900	Verbal	JORGE EDUARDO FAJARDO ALVAREZ	MICHAEL A. EISENBERG	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite la demanda,	25/08/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2015 00280 00
Proceso	DIVISORIO
Demandante (s)	JORGE ALFREDO MESA DIEZ
Demandado (s)	JAIME HERNANDO MESA DIEZ
Tema y subtemas	ORDENA OFICIOS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

En atención a la anterior petición de la apoderada del demandado, se ordena la expedición de nuevo oficio para el levantamiento de la medida cautelar, con la advertencia de que es segunda vez que se expide a petición del interesado por pérdida del anterior.

Se requiere que se proceda al trámite una vez expedidos los oficios correspondientes, teniendo en cuenta que este tipo de peticiones requieren, incluso, el desarchivo del proceso finalizado y retardan el trámite de otros asuntos urgentes.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2018 00229 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	MARIA DEL CARMEN CORREA HERNANDEZ
Demandado (s)	ROBERTO ELIAS RUIZ FERNANDEZ Y OTRA
Tema y subtemas	TRASLADO NULIDAD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

Mediante escrito aportado por los señores ROBERTO ELIAS RUIZ FERNANDEZ Y ANGELA PATRICIA SALADARRIAGA, confieren poder para ser representados en este trámite a la abogada GLADIS EUGENCIA RAMIREZ PARRA portadora de la T.P. 64.368, a quien se le reconoce personería para representarlos en los términos previstos en el artículo 75 del C. G. del Proceso.

La apoderada, presenta incidente de nulidad, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 134 del C. G. del Proceso, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie y solicite o adjunte las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2020 00192 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	CARLOS MARIO VEGA CUARTAS
Demandado (s)	JHONATAN GIRALDO MEDINA
Tema y subtemas	LEVANTA EMBARGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

Conforme al oficio N° 1390 proveniente del Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, SE LEVANTA el embargo de los remanentes del producto de lo embargado al demandado JHONATAN GIRALDO MEDINA, solicitado por la referida dependencia judicial, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2021-00939, que allí se adelanta en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra del aquí ejecutado, del cual se había tomado atenta nota por auto del 12 de octubre de 2021. Oficiese informando al juzgado citado.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00340 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	MARTHA LIGIA GALLEGO Y OTROS
Demandado (s)	RAUL URIEL MONTOYA Y OTROS
Tema y subtemas	NIEGA CORRECCION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

Revisado el expediente, con ocasión de la petición del abogado JUAN CAMILO SIERRA CASTAÑO, se encuentra que conforme al archivo 34 del expediente digital, se presentó la respuesta a la demanda y en el archivo 37 obra el certificado de la codemandada, por lo que al ser ésta la última respuesta otorgada, se reconoció personería para representar a la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. al abogado JUAN FERNANDO SERNA MAYA portador de la T.P81.732, que es quien presenta y firma la última contestación y se encuentra debidamente inscrito en esta calidad en el certificado de existencia y representación legal de la entidad.

Ahora bien, como se observa que en el archivo digital 20 también obra respuesta por parte de quien ahora realiza la petición, apenas un día después de la notificación, es necesario advertir que conforme al artículo 75 del C. G. del Proceso, no pueden actuar simultáneamente más de un apoderado de la misma persona, por lo que no es procedente la corrección solicitada ya que no se debe a un error del despacho, pero se requerirá a ambos abogados para que indiquen cuál de los dos continuará actuando en defensa de los intereses de la aseguradora.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2017-00285-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARGARITA PUERTA AMARILES
DEMANDADO	“SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA.” (SANTRA)
TEMA	HACE ACLARACIÓN AL DEMANDANTE Y TOMA NOTA EMBARGO REMANENTES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Dada la manifestación que hace el señor apoderado de la parte demandante al requerimiento que se le hizo y estudiados los documentos que adjunta a la misma, observa el Juzgado que el señor apoderado incurre en error al interpretar la respuesta que el Banco Itaú da a los comunicados de embargo que este Juzgado le envió, pues este Juzgado entiende, que los valores que allí se mencionan, corresponden a la cantidad de dinero límite que se le podrá retener al demandado, en ningún momento se refiere a lo que se le ha retenido, y le damos dicha interpretación a la referida respuesta, porque de acuerdo con las certificaciones expedidas por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado, ni a este proceso, ni al que le dio origen, se han consignado dineros.

De otro lado, los remanentes que le puedan llegar a quedar a la “Sociedad Antioqueña de Transportes Ltda.”, o los bienes que se le lleguen a desembargar a la misma, quedan legalmente embargados por cuenta del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, y para el proceso Ejecutivo que allí adelanta en contra de la citada sociedad la señora Raquel Arango Piedrahita bajo el radicado 05266310300320210038300. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2020-00239-00
PROCESO	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	LUIS EVELIO ÁLVAREZ GALLEGO (CESIONARIO DE LA COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA S.A.)
DEMANDADO	DIEGO ALEJANDRO ARANGO BOTERO
TEMA	COMISIONA PARA SECUESTRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo decretada sobre los bienes inmuebles matriculados en la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín bajo los números 001-1219046, 001-1219083 y 001-1219189, se ordena el SECUESTRO de los mismos.

Para llevar a efecto la diligencia respectiva, se COMISIONA al señor Alcalde Municipal del Municipio de Sabaneta Ant., para lo cual se librárá Despacho Comisorio con los anexos necesarios. La autoridad comisionada tendrá todas las facultades señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso, incluida la de subcomisionar, allanar y reemplazar al secuestre, en caso de ser necesario

Para que actúe como secuestre, se nombra a RUBIELA MARULANDA RAMÍREZ, quien se localiza en la Carrera 40 Nro. 45 C Sur 28 de Envigado; teléfono 3002262878, correo electrónico: rubi.marulanda@hotmail.com

Actúa como interesado en la diligencia la señora apoderada del cesionario la abogada Elizabeth Tamayo Mira, quien es portadora de la T. P. de Abogado nro. 293.522

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	607
Radicado	05266310300220200023900
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante (s)	LUIS EVELIO ÁLVAREZ GALLEGO (CESIONARIO DE LA “COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A.”)
Demandado (s)	DIEGO ALEJANDRO ARANGO BOTERO
Tema y subtemas	ORDENA AVALÚO Y REMATE DEL BIEN HIPOTECADO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir si es procedente o no proferir el auto a que se refiere el artículo 468, num. 3º del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real que presentó la “Cooperativa Financiera de Antioquia S.A.” en contra del señor Diego Alejandro Arango Botero, y en el cual se ha tenido como cesionario del crédito, así como de sus garantías, al señor Luis Evelio Álvarez Gallego.

ANTECEDENTES.

Por auto del 11 de diciembre de 2020 y ante demanda que mediante apoderado idóneo instauró la “Cooperativa Financiera de Antioquia S.A.”, se libró orden de pago en contra del señor Diego Alejandro Arango Botero, por la suma de \$ 262.500.000.00 como capital representado el pagaré; más los intereses moratorios a la máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera a partir del 19 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación.

El auto de orden de pago se notificó al demandado en legal forma, sin que exista en el expediente constancia de que la obligación se cancelara o que se hubieran propuesto excepciones.

El crédito que aquí se cobra, así como sus garantías, fueron cedidas por la Cooperativa Financiera demandante al señor Luis Evelio Álvarez Gallego, persona ésta a la que el Juzgado aceptó como cesionario.

Tramitado entonces el proceso en legal forma, y dándose los presupuestos que para ello exige el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, entra el Despacho a proferir la decisión correspondiente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Sección Segunda del Código General del Proceso donde se habla de los procesos de ejecución, contiene en el Capítulo VI las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, el cual reglamenta en el artículo 468; en el mismo se indica que demandas como la presente deben dirigirse contra el actual propietario del bien, nave o aeronave materia de la hipoteca o prenda. Es decir, que el contradictorio se integra entre el titular de la garantía real y el actual propietario del bien, sin consideración del deudor original.

El presente caso se ciñe en todo a lo preceptuado en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso y a la demanda se anexó el título valor. Dicho título valor es un pagaré cuyo pago se garantizó con hipoteca, documento público solemne que también se aportó en copia, la cual reúne los requisitos que exige el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 del mismo año.

Con la documentación arrimada a la demanda, acreditó la parte demandante la existencia de la obligación a cargo del demandado y, aparte de ello, se ha demostrado, como ya se indicó, que para garantizar el cumplimiento de la obligación el demandado hipotecó a favor de la sociedad demandante el Apartamento Nro. 902, el Parqueadero Nro. 93 y el Cuarto Útil Nro. 73, que hacen parte del “Edificio Residencial Mocca”, el cual se encuentra ubicado en la Calle 64 Sur Número 39-110 de Sabaneta Ant., y que se identifican en su orden bajo los números de matrícula inmobiliaria 001-1219189, 001-1219046 y 001-1219083 de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín, por medio de la escritura pública nro. 298 del 18 de agosto de 2017 de la Notaría Única de Betania, aclarada mediante escritura pública nro. 324 del 10 de septiembre de 2017 de la misma Notaría, en donde se estipuló que, aparte de su responsabilidad personal, con dicho gravamen se garantiza al acreedor el cumplimiento de las obligaciones contraídas y en la cual, además, se pactó la cláusula acceleratoria.

Acreditó la parte actora la tradición de los inmuebles hipotecados con los certificados expedidos por la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín Zona Sur, donde se observa que los inmuebles se encuentran en cabeza del opositor y que el gravamen hipotecario se encuentra vigente.

No habiéndose entonces efectuado el pago por parte del demandado en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo, ni propuesto excepciones, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución, y el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con el producto de la subasta se pague al demandante los créditos indicados en el mandamiento ejecutivo, así como las costas de este proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO.,

RESUELVE

1º. Ordenar SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de la “Cooperativa Financiera de Antioquia S.A.” contra el señor Diego Alejandro Arango Botero, dentro del cual se reconoció como CESIONARIO del crédito y sus garantías al señor Luis Evelio Álvarez Gallego, y el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con el producto de la subasta se pague los créditos indicados en el mandamiento ejecutivo, así como las costas de este proceso.

2º. Efectúese la liquidación del crédito en la forma y términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta para ello y al momento de liquidar los intereses de mora, lo indicado en el mandamiento ejecutivo.

3º. Costas a cargo de la parte demandada. Como Agencias en Derecho, se fija la suma de \$ 9.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc2badbac129f037fbe76be2c58a043970d4fe442c75cd74810afc2e30124cf**

Documento generado en 25/08/2022 08:41:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	613
Radicado	05266310300220220021900
Proceso	VERBAL (RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA)
Demandante (s)	JORGE EDUARDO FAJARDO ÁLVAREZ
Demandado (s)	MICHAEL A. EISENVERG
Tema y subtemas	SE INADMITE LA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Quien dice actuar con poder del señor Jorge Eduardo Fajardo Álvarez, ha presentado demanda de Restitución de la Tenencia de Inmueble Arrendado, en contra del señor Michael Eisenverg; estudiada la demanda a la luz del artículo 82 y ss. y 384 del Código General del Proceso, encuentra el Juzgado que se hace necesario INADMITIRLA por las siguientes razones:

1º Se aportará el poder con el que el señor abogado que presenta la demanda pretende actuar dentro de este proceso.

2º. Se afirma en la demanda que, al parecer, el inmueble objeto de la pretensión de restitución se encuentra en poder de la sociedad “Nomad Gurú S. EN C.” en virtud de subarriendo que el arrendatario aquí demandado le hizo. De acuerdo con tal circunstancia y con el fin de evitar la posible violación de terceros en una eventual sentencia que acoja las pretensiones de la demanda, el demandante deberá solicitar la citación a este proceso de la citada sociedad.

3º. El demandante explicará cuál es la razón para solicitar prueba testimonial con el fin de acreditar la existencia del contrato, cuando lo está aportando de manera física, y la prueba testimonial para acreditarlo es subsidiario a la prueba física del mismo.

4º. Identificará el inmueble objeto de la pretensión de restitución por sus linderos, tal y como lo exige el artículo 83, inciso 1º, del Código General del Proceso.

5º. Informará cómo obtuvo el correo electrónico del demandado, allegando las evidencias que así lo acrediten, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar (Arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1º. INADMITIR la presente demanda, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de este auto, la parte demandante la corrija en la forma como se le ha indicado.

2º. Se le hace saber al demandante, que de no subsanar la demanda dentro del término que arriba se indicó, la misma le será rechazada.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ